



Resolución Sub Gerencial

Nº 292 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000261-2021, de fecha 25 de noviembre del 2021, levantada en contra de la empresa de transportes "PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.". El Informe Final de Instrucción N° 306-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 29 de octubre del 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 290-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 03), el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 10:45 a.m., en el sector denominado PANAMERICANA SUR – SAN JOSÉ, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y, la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de dicho operativo se intervino el vehículo de placa de rodaje N° V0Y-953 de propiedad de la empresa de transportes "PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L." (en adelante; el transportista), conducido por la persona de OSCAR MANUEL CONDORI FLORES, con L.C. H29733008, CLASE y CATEGORIA AIIIC, de origen PUNTA DE BOMBON con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000261-2021 (Fs. 02) con la tipificación de la infracción contra la información o documentación, código **S.5 a**, que describe: **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie".** del literal b) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del RNAT.

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes N° 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, N° 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, N° 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, N° 218-2022-GRA/GRTC-SGGT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, N° 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el N° 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, el Acta de Control N° 000261-2021, como documento que imputa cargos y a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS) se encuentra sujeto a requisitos contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N° 000261-2021:
--	---------------------------------



Resolución Sub Gerencial

Nº 292 -2024-GRA/GRTC-SGTT

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención tiene 16 pasajeros, dentro de los cuales 2 estaban parados"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"S.5.a" "Muy Grave"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multa 0.5 de la UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarse en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Sub Gerencia de Transporte Terrestre ¹ .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene la hoja de ruta en blanco #014573"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	"Los pasajeros se bajan en San José, 2 parados estoy con catorce pasajeros"

Que, del análisis anterior, se determina que la citada Acta es un documento formal que contiene los requisitos expresos exigidos por la norma vigente para imputar la comisión de la infracción, **código S.5 a).**

Que, posterior a la evaluación de forma del Acta de Control que inicia el presente PAS, se analiza el contenido sustancial del mismo; en ese sentido, cabe precisar que la infracción **código S.5 a)**, contiene la conducta infractora de "*(...) transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)*"; accionar que no se sustenta a través del hecho constatado y plasmado en el Acta de Control Nº 000261-2021, en donde se ha consignado que: **"Al momento de la intervención tiene 16 pasajeros, dentro de los cuales 2 estaban parados"** (Negrita añadida), puesto que, este enunciado permite tener certeza que - al momento de la inspección - el conductor del vehículo intervenido, llevaba la cantidad total de dieciséis (16) pasajeros; es decir, **contaba con el número de usuarios sin exceder el número de asientos, a pesar de que algunos vayan parados**, información corroborada con el Manifiesto de Pasajeros Nº 014573 (Fs. 01) del cual se desprende que el vehículo intervenido tiene una capacidad de 16 asientos, y con el Reporte de Datos del Vehículo del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Fs. 04), del cual se tiene que el vehículo de placa de rodaje Nº V0Y-953, es marca RENAULT, categoría M2 C3, **con número de asientos 16** (de fábrica).

Que, sobre esto último, el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (en adelante; TUO de la LPAG) indica que:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

4.Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía" (Negrita añadida)

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional, sobre el principio de tipicidad, ha indicado lo siguiente [EXP. N.º 01873-2009-PA/TC, fundamento 12]:

"b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 292 -2024-GRA/GRTC-SGTT

actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada". (Negrita añadida)

Que, bajo esa línea jurisprudencial, la descripción de la conducta plasmada en el Acta de Control N° 000261-2021, no se subsume dentro del tipo infractor, **código S.5 a**; por ende, se trata de una **imputación atípica**, en consecuencia, no es posible continuar con la persecución de tal infracción.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), Veracidad (1.7) del numeral 1, del artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 306-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 0715-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transportes Interprovincial, que da la confirmación al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la **NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN** contenida en el documento de imputación de cargos, Acta de Control N° 000261-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, del transportista “PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.”; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que se inició con el Acta de Control N° 000261-2021.

ARTICULO TERCERO. – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución al transportista “PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.”; conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC ALD. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre